

Fwd: RECURSO DE REPOSICION 202200020

Leonardo Prieto <leonardo.prieto@infojudicial.com>

Lun 8/08/2022 4:25 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Remito memorial con recurso de reposición en el asunto de la referencia.

Cordial saludo.

----- Forwarded message -----

De: **LEONARDO PRIETO** <leonardoprietojuridico@gmail.com>

Date: lun, 8 de ago. de 2022 4:23 p. m.

Subject: Fwd: RECURSO DE REPOSICION 202200020

To: Leonardo Prieto <leonardo.prieto@infojudicial.com>

----- Forwarded message -----

De: **LEONARDO PRIETO** <leonardoprietojuridico@gmail.com>

Date: lun, 8 ago 2022 a las 16:11

Subject: RECURSO DE REPOSICION 202200020

To: <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS
E.S.D

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CHEC S.A E.S.P
DEMANDADO:	OMAR SAID AMAR OSORIO
RADICADO:	2022-00020
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordialmente;

LEONARDO PRIETO MARÍN

Abogado externo

ANEXO PDF

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS
E.S.D

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CHEC S.A E.S.P**
DEMANDADO: **OMAR SAID AMAR OSORIO**
RADICADO: **2022-00020**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

LEONARDO PRIETO MARÍN, reconocido por su Despacho como apoderado judicial de la **CHEC S.A E.S.P**, demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto dentro del término legalmente permitido, **FORMULO RECURSO REPOSICIÓN**, en contra del auto proferido por su Despacho por medio del cual **DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo, notificado por estado el 3 de Agosto de 2022, para tal fin me permito realizar las siguientes manifestaciones:

PETICIÓN

De manera respetuosa solicitó revocar el auto notificado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, notificado por estado el 3 de Agosto de 2022, en el cual se resolvió **DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO proceso ejecutivo adelantado por CHEC S.A E.S.P en contra del señor OMAR SAID AMAR OSORIO.**

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

La solicitud de reposición del auto de terminación se fundamenta en que antes de ser notificada la decisión recurrida, el suscrito abogado había adelantado las gestiones tendientes a notificar al demandado, toda vez que la notificación por aviso fue remitida al demandado y el día 30 de Junio de 2022 se dio respuesta a el requerimiento efectuado por el despacho judicial el cual manifiesta que invalida la NOTIFICACION POR AVISO, por haber omitido un folio. Lo cual se aclaro en el memorial allegado a su despacho por correo electrónico el día 30 de Junio de 2022.



LEONARDO PRIETO <leonardoprietojuridico@gmail.com>
para j01prmpalmarmato

jue, 30 jun, 16:03 ☆ ↶ ⋮

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS
E.S.D

ASUNTO: APOORTE DOCUMENTOS
DEMANDANTE: CHEC S.A. E.S.P.
DEMANDADO: OMAR SAID AMAR OSORIO
RADICADO: 2022-00020

Cordialmente:
LEONARDO PRIETO MARÍN
Abogado externo

ANEXO PDF

Ahora bien, el artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme lo anteriormente expuesto y a lo consagrado en el artículo 317 literal C de la Ley 1564 de 2012, se establece que no concurrían los supuestos de hecho y de derecho para dar cabida al desistimiento tácito, como bien lo establece el literal citado: **cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe los términos del desistimiento tácito**, y en este caso se realizaron dos memoriales indagando una respuesta por parte del juzgado

y además aduciendo al largo tiempo de espera sin obtener una respuesta del juzgado el día 2 de Agosto de 2022 se solicitó impulsar proceso, lo cual refleja un claro interés por parte del apoderado judicial en dar continuidad al proceso y no dejarlo en abandono, esto, debe entenderse como la interrupción del desistimiento tácito.

Además, de aceptarse la terminación del proceso por la aludida figura, el Juzgado de conocimiento estaría vulnerando el debido proceso de mi representado, lo que haría suponer una pérdida temporal del derecho de acción a quien ha cumplido con las cargas y deberes procesales. La decisión recurrida no responde al espíritu de la norma que busca sancionar al litigante que desatiende totalmente el impulso del proceso, en este caso, el proceso ha sido impulsado, efectivamente antes de que el auto recurrido fuera notificado.

La jurisprudencia nacional ha reiterado la naturaleza y finalidad del legislador con esta norma de desistimiento tácito, respecto de la cual han señalado:

“Desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva. Flaco servicio se le prestaría a la administración de justicia si se decretara el desistimiento tácito, pasando por alto que el acreedor ha ejercido su derecho (...) No se olvide que por mandato constitucional y legal, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial (C. Pol., art. 228; C.P.C. , art. 4).

(...)

Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (...), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.” (TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), Ref: Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra, Alfredo Espinel Bernal)

En razón a lo anterior, ruego encarecidamente al Señor Juez, revoque su decisión de terminación, por cuanto no se valoraron las gestiones de notificación e impulso realizadas dentro del presente asunto entendiendo el interés del acreedor; ahora, en gracia de la discusión si lo que se pretende sancionar es el no cumplimiento estricto a lo exigido por el despacho, ruego comprender que dicha circunstancia se originó por indebida interpretación a la corrección del error cometido por su despacho.

Por lo tanto, privar al acreedor de continuar con la ejecución de su acreencia, constituye darle preponderancia a los términos procesales sobre la ley sustancial, contrariando principios fundamentales.

Quedamos atentos a su decisión y rogamos que nos sea concedido dicho recurso y puedan ser subsanados todos los errores cometidos.

Del Señor Juez, Atentamente.



LEONARDO PRIETO MARÍN
C.C. No. 11.449.021
T.P. N0. 167.268 del C.S de la J.